DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
José García.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109. de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3425 del Congreso Nacional, que dispone la emisión de un sello semi-postal para contribuir a la campaña anual de la Liga Dominicana Contra el Cáncer.

(Gaceta Oficial No. 7504, del 13 de diciembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3425.

Art. 1.— Para contribuir a los propósitos de la Liga Dominicana contra el Cáncer, se hará anualmente una emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de un centavo de valor facial, sellos que se expenderán desde el 1o. hasta el 31 de Octubre de cada año.

Art. 2.— El diseño del sello que se establece en esta ley expresará de por sí la índole benéfica a que se destinará su producto.

Art. 3.—Al procederse a cada emisión, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta, en cuanto a sus detalles técnicos y en cuanto a su cantidad, la opinión de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 4.—A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales, los fardos postales, y los bultos postales aéreos, con destino al territorio nacional o al extranjero, se le adherirá durante el mes de Octubre un sello de un centavo de los emitidos por esta ley, adicional al franqueo postal que le corresponda, de acuerdo con su clase y peso.

Art. 5.— A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares, se adherirá durante el mes de octubre un sello semi-postal de esta emisión, del valor de un centavo, sin perjuicio de que se cobre la tasa ordinaria correspondiente.

Art. 6.— A todo libramiento de pago, cheque, giros bancarios, así como todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se les adherirá un sello adicional, por el mismo espacio de tiempo de esta emisión.

Art. 7.— Igualmente se adherirá un sello de un centavo de esta emisión, al recibo de cada comunicación telefónica de larga distancia que se efectúe dentro del territorio nacional o al extranjero.

Art. 8.— El producto de la venta de los sellos previstos en la presente ley se entregará por la Tesorería Nacional a la Liga Dominicana contra el Cáncer, por orden de la Secretaría de Estado de Salud Pública, para aplicarse en los fines de dicha Liga en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 9.— (Transitorio).— Se dispone que la primera emisión de los sellos previstos en esta ley se haga para ser expendida, con las obligatoriedades que esta ley establece, del 1o. al 28 de febrero de 1953.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3426, del Congreso Nacional, de impuesto sobre la producción de azúcares para la exportación.
(Gaceta Oficial No. 7495, del 21 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3426

Art. 1.—A contar de la zafra de 1952-1953 inclusive, la producción de los azúcares crudos o corrientes estará gravada con un impuesto que se liquidará de acuerdo con la siguiente escala:

a) Cuando el precio de exportación sea de RD$2.65 el quintal, treinta y cinco centavos de peso (RD$0.35) por cada cien libras producidas;